



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **30 SEP 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00369-00
DEMANDANTE	MARÍA ELSIA FERNÁNDEZ GUERRA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia de fecha 14 de agosto de 2019, que dispuso dejar sin efectos las providencias dictadas el 11 de noviembre de 2016 por este despacho y el 26 de abril de 2018 por la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo y en consecuencia se ordenó a esta instancia proferir una nueva decisión.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta el contenido de la decisión citada en precedencia, procede este Despacho judicial a decidir sobre mandamiento de pago invocado por el apoderado de la señora María Elsia Fernández Guerra, elevado en los siguientes términos:

"Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor MARÍA ELSIA FERNÁNDEZ GUERRA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Representada Legalmente por (...), por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

1. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 22.085.751) MCTE por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 25 de julio de 2008, el cual revoca la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. La cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 7 de noviembre de 2008, intereses que se causaron en el período comprendido entre el 8 de noviembre de 2008 al 31 de julio de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A (Decreto 01/84).

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 1 de septiembre de 2011, fecha siguiente al mes de inclusión de nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada."

Los anteriores valores los sustenta la solicitante, en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al momento de dar cumplimiento a las sentencias, solamente canceló los valores correspondientes a las mesadas por valor de veintinueve millones seiscientos cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con cuarenta y ocho centavos (\$29.642.855,48) e indexación por valor de cinco millones

cuatrocientos veinte mil cuarenta y seis pesos con siete centavos (\$5.420.046.07), más no canceló valor alguno por interés moratorio causado entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el pago efectivo de la misma.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
(...).*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no es únicamente el acto administrativo a través del cual la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP procedió a dar cumplimiento a la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa, sino también el título está compuesto por dicha decisión judicial, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"¹.

Documentos que sirven como título ejecutivo en caso Concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa y la resolución mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial, en consecuencia se procede a analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

(i) Sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia auténtica de la sentencia del 25 de julio de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que revocó la decisión del A-quo y en su lugar ordenó la reliquidación pensional de la demandante (Fl. 28-43), con fecha de ejecutoria del 7 de noviembre de 2008, según se indica en la constancia secretarial expedida el 5 de febrero de 2016 por la Secretaria de éste Despacho (Fl. 43 anverso).

De lo anterior se concluye que la sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que compone el título ejecutivo complejo, cumple los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad y claridad.

(ii) Resoluciones expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E – en liquidación: reposa dentro del plenario resolución No. PAP 051982 del 06 de mayo de 2011 “por la cual se reliquida una pensión de vejez Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B” (Fl. 46-50).

Así mismo, se aportó con la demanda Liquidación de la Obligación efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” el 06 de abril de 2015, en la que no aparecen liquidados los intereses moratorios, liquidación que la accionante pretende se tenga como fundamento del no pago de los mismos. (Fl.54-55).

Solicitud cumplimiento a fallo: de la revisión del contenido del acto administrativo a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia judicial, esto es, la resolución No. PAP 051982 del 06 de mayo de 2011, se evidencia que el demandante solicitó el cumplimiento del fallo el 4 de junio de 2009, por lo se procede a verificar por parte del despacho si se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que adiciono el inciso 6 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, esto es, elevar solicitud de cumplimiento a fallo dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de cesar la causación de los mismos hasta que se presente la solicitud en legal forma.

Se tiene probado dentro del plenario que la sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” el 25 de julio de 2008 (fl. 28-43), quedo debidamente ejecutoriada el 07 de noviembre de 2008 (fl. 43 anverso), por lo que el vencimiento del plazo contenido en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 (6 meses) se cumplió el 08 de mayo de 2009, sin que a dicha fecha se hubiese elevado por la accionante solicitud alguna, razón por la cual al 09 de mayo de 2009 cesa el pago de intereses moratorios, no obstante lo anterior, se tiene demostrado que con fecha 04 de junio de 2009 la parte actora elevo solicitud de cumplimiento a fallo, con lo cual a partir de esta fecha se reanuda la generación de intereses moratorios hasta el pago de la sentencia.

En consecuencia los intereses moratorios solicitados por la demandante se causaron desde el 08 de noviembre de 2008 hasta el 08 de mayo de 2009, y desde el 04 de junio de 2009 (fecha de solicitud) hasta el pago de la sentencia.

Así las cosas la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele el interés moratorio derivado del pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” el 25 de julio de 2008 (fl. 28-43), asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en la sentencia judicial que abarca la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar, precisando que el mismo se limitará al período comprendido entre el 08 de noviembre de 2008 hasta el 08 de mayo de 2009, y desde el 04 de junio de 2009 hasta el pago de la sentencia, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que adiciono el inciso 6 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Respecto a la solicitud de reconocimiento de indexación se negará, toda vez que la jurisprudencia de las altas Corporaciones² ha coincidido en ratificar la incompatibilidad de reconocer intereses moratorios e indexación sobre una misma obligación, en razón a que los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario, que conlleva por ende el reajuste o indexación indirecta de la prestación.

Finalmente sobre la condena en costas solicitadas en el numeral tercero del líbello de la demanda ejecutiva, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y a favor de la demandante señora **MARÍA ELSIA FERNÁNDEZ GUERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.797.741 expedida en Pacho, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en el numeral 4 de la sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” el 25 de julio de 2008 (Fl. 28-43), respecto del no pago de los intereses moratorios ordenados, causados entre el 08 de noviembre de 2008 hasta el 08 de mayo de 2009, y desde el 04 de junio de 2009 (fecha de solicitud) hasta el pago de la sentencia, única y exclusivamente.

SEGUNDO.- Negar el mandamiento de pago contenido en el numeral 2 de la demanda referente a la indexación de las sumas desde el 01 de septiembre de 2011; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- Notificar personalmente este mandamiento al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

² Al respecto ver sentencias (i) Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre de 2009. Exp. 2001-03173. C-781 de 2003, (ii) Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Rad. 41392 del 6/12/2011.

Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

QUINTO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

SEXTO.- Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011³, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

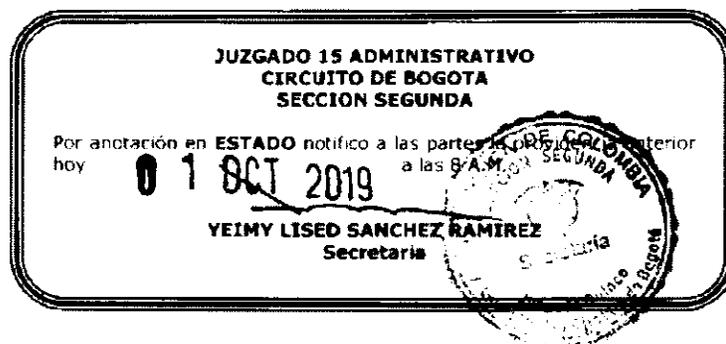
SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos contemplados en el artículo 438 del C.G.P.

RECONÓCESE al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y TP N° 41.146 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER



³ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 30 SEP 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

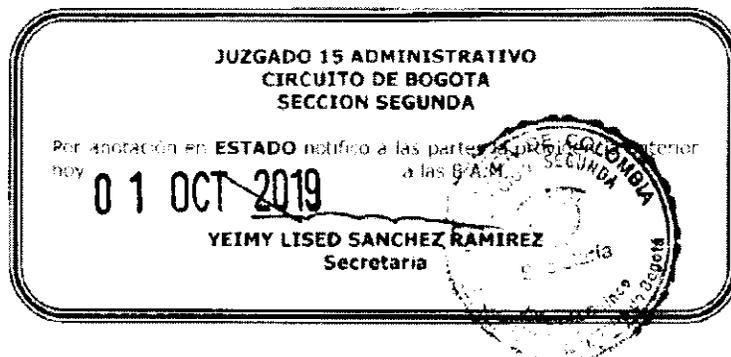
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00102-00
DEMANDANTE: PAOLA MARCELA CARILLO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA
- UNAD

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de CONCILIACIÓN según artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 30 SEP 2019

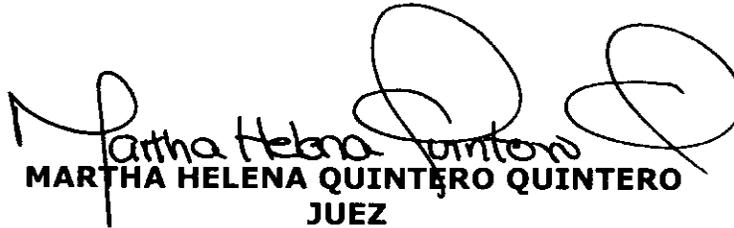
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00262-00
DEMANDANTE: ANDREA ALDANA GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente de la referencia, se evidencia que estando al Despacho para requerimiento de acreditación de entrega de traslados a las entidades demandadas, fue radicado por el apoderado de la parte actora ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos certificado de entrega de los oficios a las entidades demandadas (fl.48-54).

En consecuencia de lo anterior, por Secretaria dese cumplimiento a la notificación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

